

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:            Acción de tutela**

**Radicación:            1100140030242022 01060 00**

**Accionante: Henry Cuevas Muñoz.**

**Accionada: Scotiabank Colpatria.**

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Henry Cuevas Muñoz interpuso acción de tutela en contra de la Scotiabank Colpatria, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 29 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, a efectos de solicitar el levantamiento de la prenda del vehículo

Marca RENAULT LOGAN FAMILIER, Modelo 2011, Placa RDS773, del que acusó no se ha emitido respuesta a la fecha de radicación de la tutela.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 29 de agosto de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Scotiabank Colpatria remitió copia de la respuesta brindada al promotor el 31 de agosto de 2022. Por lo que solicitó, se deniegue la tutela por carencia actual de objeto.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, Scotiabank Colpatria, lesionó el derecho fundamental de petición de Henry Cuevas Muñoz, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 29 de junio de 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la

respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad financiera, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 29 de junio de 2022, el término que tenía para responder venció el 22 de julio de este año. Ahora, la solicitud consistió en:

Señores  
SCOTIABANK COLPATRIA  
Ciudad

ASUNTO: Solicitud levantamiento de prenda vehículo RDS773

HENRY CUEVAS MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito solicito respetuosamente tramitar el levantamiento de prenda del siguiente vehículo de mi propiedad:

Marca: RENAULT LOGAN FAMILIER  
Modelo: 2011  
Placa: RDS773

Sobre el particular, la entidad accionada mediante comunicado del 31 de agosto de 2022, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que, le indicó al promotor que:

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Respetado Señor Cuevas,

En atención a su solicitud radicada ante nuestra entidad, nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

Scotiabank Colpatria autorizó el levantamiento de prenda que recaía sobre el siguiente vehículo:

Placas: RDS773  
Marca: Renault - Logan Familier  
Motor: A710UH27118  
Serie: 9FBLSRACDBM003868  
Color: Rojo Almagro  
Modelo: 2011

De acuerdo con lo anunciado, le indicamos que a partir de la fecha puede recoger el documento en la carrera 9 No. 24-59, piso 1, torre B, en la ciudad de Bogotá, D.C., en horario comprendido entre las 7 a.m. y las 4 p.m., de lunes a viernes (excepto festivos).

El titular deberá aportar la cédula de ciudadanía original en caso de reclamar el documento de forma directa, si quien lo requiere es un tercero debe aportar carta de autorización brindada por el titular, junto con la copia de la cédula de ambos, titular y autorizado.

Le invitamos a que utilice nuestra Banca Virtual en la página web [www.scotiabankcolpatria.com](http://www.scotiabankcolpatria.com) o nuestra **App** para dispositivos móviles en donde podrá realizar **sin ningún costo**:

Además, se comprobó que esa respuesta fue remitida al correo electrónico [henrycuevasm@gmail.com](mailto:henrycuevasm@gmail.com), dirección descrita en el derecho de petición y escrito de tutela.

**RV: Respuesta Banco Scotiabank Colpatria - 10062679 - JDG - ACCIÓN DE TUTELA – RADICADO: 2022 - 01060**

Tutelas, Buz?n <btutelas@scotiabankcolpatria.com>

Mié 31/08/2022 17:11

Para: henrycuevasm@gmail.com <henrycuevasm@gmail.com>

CC: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CONSTANCIA DE ENTREGA – RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

**ACCIÓN DE TUTELA – RADICADO: 2022 - 01060**

Recuerde que para poder abrirlo deberá utilizar como clave su número de identificación.

Sumase que, el mismo accionante le informó al despacho que, “*gracias a su intervención, Colpatria ha brindado respuesta al derecho de petición radicado el 29 de junio por el suscrito.*” (F.07)

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Scotiabank Colpatria, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el*

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**5.** En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Henry Cuevas Muñoz** en contra de **Scotiabank Colpatria**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.